

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA—(ART. 1.º DEL CÓDIGO CIVIL)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los mencionados periódicos.—(REAL ORDEN DE 6 DE ABRIL DE 1839.)

Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio Nacional que dimané de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.—En esta capital 6 pesetas al trimestre y fuera de ella, 6'75.—Números sueltos 25 céntimos.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial, dirigiendo la correspondencia al Director de la misma.

El pago de suscripciones y anuncios es adelantado.

Parte Oficial**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. el REY D. Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia, y Sus Altezas Reales el Principe de Asturias y el Infante Don Jaime continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

GOBIERNO CIVIL

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

CIRCULAR

Transcurrido con exceso el plazo fijado en mi Circular de fecha 19 de Diciembre último, publicada en este BOLETIN OFICIAL del día 21 del citado mes, para que los Alcaldes de la Relación que a la misma acompaña, remitieran al Sr. Ingeniero Agrónomo de la provincia, la contestación al Interrogatorio publicado en este BOLETIN el día 7 de Septiembre último y resultando que varios Alcaldes no han cumplido hasta la fecha este servicio, a pesar de la innecesaria tolerancia dispensada, he resuelto imponer la multa de *diecisiete pesetas cincuenta céntimos* a los Alcaldes de la relación que se cita, la cual harán efectiva en la forma y plazo que señalan las disposiciones vigentes: de lo contrario, remitiré a los señores Jueces de instrucción para su exacción.

Zamora 6 de Febrero de 1909.

El Gobernador,
Jose Varela.

Relación que se cita.

Friera de Valverde.—Santa María de Valverde.—Trabazos.—Villarino tras la Sierra.—Castrogonzalo.—Manganeses de la Polvorosa.—Pública de Valverde.—San Cristobal de Entreviñas.—Santa Cristina de la Polvorosa.—Villaveza del Agua.—Alfaráz.—Badilla.—Bermillo de Sayago.—Fresno de Sayago.—Piñuel.—Torrefrades.—Bóveda de Toro.—Fuentesauco.—San Miguel de la Ribera.—San

ta Clara de Avedillo.—Galende.—Lubián.—Pedralba.—Requejo.—Belver de los Montes.—Morales de Toro.—Revellinos.—Tapioles.—Villafáfila.—Villalobos.—Villarrín de Campos.—Andavías.—Cubillos.—Hiniesta (La).—Molacillos.—Villaseco.

JUNTA PROVINCIAL**DEL CENSO ELECTORAL****CIRCULAR**

La Junta Central del Censo electoral publica en la «Gaceta de Madrid» correspondiente al jueves 4 de los corrientes, la siguiente circular:

«Publicada por el Ministerio de la Gobernación, de conformidad con lo propuesto por esta Junta Central, la Real orden de 30 de Noviembre próximo pasado, dictando reglas a fin de que se llevasen a cabo las operaciones prevenidas en los artículos 22 y 33 a 36 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, necesarias para la próxima aplicación de la misma y del Censo con arreglo a ella formado por el Instituto Geográfico y Estadístico, se han suscitado en algunas Juntas provinciales y municipales dudas respecto a la interpretación y aplicación de dichos preceptos; dudas que se han reflejado en numerosas consultas dirigidas a la Junta Central, y que ésta ha resuelto en cada caso. Pero convencida de la conveniencia y aun necesidad de fijar un criterio de carácter general que sirva de base a la indispensable unidad en los acuerdos que las mencionadas Juntas adopten al realizar las importantes operaciones en que ahora intervienen, la Central ha dispuesto se publiquen las siguientes resoluciones por ella dictadas interpretando los repetidos preceptos, así como algunas otras relativas a la composición y funcionamiento de las Juntas, que todas éstas deben conocer:

1.º El Colegio electoral no puede establecerse en la Casa Ayuntamiento, y no están excluidos los edificios particulares, a falta de edificios públicos, para la celebración de las votaciones. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

2.º Las Juntas municipales del Censo no deben remitir a las provinciales, para que éstas las archiven, copias autorizadas de las tres listas a que se refiere el artículo 33 de la Ley, sino las reclamaciones que contra dichas listas se formulen, a fin de

que sean resueltas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 35. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

3.º De conformidad con lo preceptuado en el artículo 3.º adicional de la ley Electoral, mientras no esté, como no está, en vigor el nuevo Censo, han de llevarse a cabo las elecciones que resulten necesarias con arreglo a la legislación anterior, y, por tanto, con los organismos en ella establecidos, según ha venido haciéndose en todas las parciales hasta ahora celebradas. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

4.º No debiendo los suplentes reemplazar de una manera permanente a los Vocales propietarios de las Juntas del Censo, sino solamente suplirlos, como su mismo nombre indica, cuando falte un Vocal y un Suplente, deben ser nombrados otros por las mismas entidades ó Corporaciones que habían elegido a los que dejaron de serlo por fallecimiento u otra causa análoga. (Sesión de 11 de Diciembre de 1908.)

5.º La afirmación contenida en el Censo respecto a los electores que saben leer y escribir, es el medio de apreciar ó acreditar que aquéllos reúnen esta calidad precisa para ser incluidos en las listas a que se refiere el art. 33 de la Ley. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

6.º No siendo el Censo rectificable más que en los períodos que la Ley establece, y habiéndose practicado ya alguna función electoral preparatoria, como es la designación de locales para colegios electorales, no existe medio legal de adicionar desde luego a las listas de electores los individuos que hayan cumplido los veinticinco años de edad ó los dos de vecindad después de terminada la formación del nuevo Censo; debiendo los interesados esperar a ser incluidos en él en la primera rectificación del mismo que se realice. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

7.º Para los efectos del artículo 33 de la Ley Electoral, los sacerdotes deben ser considerados con título académico ó profesional. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

8.º Si al celebrar sesión una Junta del Censo con asistencia de algún suplente, llegase el Vocal propietario, deben continuar los dos asistiendo a la sesión, el propietario con voz y voto y el suplente sólo con voz. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

9.º En caso de empate en la votación de algún asunto, se repetirá ésta, previa nueva deliberación en otra sesión, que se celebrará con intervalo nunca mayor de cuarenta y ocho horas y con señalamiento del motivo de la convocatoria; y si en ella resultase nuevo empate, decidirá el voto del Presidente. (Sesión de 30 de Diciembre de 1908.)

10. Los Presidentes de las Juntas municipales del Censo designados por las locales de Reformas Sociales, cesan en las Presidencias de aquéllas cuando hayan dejado de pertenecer á las de Reformas Sociales á consecuencia de la renovación de éstas por mitad y mediante sorteo, dispuesto en la Real orden de 7 de Octubre último, sin que la reelección de Vocal de dichas Juntas de Reformas Sociales, aunque sea hecha el mismo día, les permita continuar presidiendo las Municipales del Censo, para cuya presidencia deben las de Reformas Sociales hacer nueva elección. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

11. Para los efectos del artículo 33 de la ley electoral deben considerarse como títulos profesionales los que confieren aptitud para el ejercicio de una profesión, dados por autoridad pública competente. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

12. Deben ser considerados con título, á los efectos del artículo 33, y para ser incluidos en la primera de las listas á que el mismo se refiere, los Sobrestantes de Obras Públicas, los Bachilleres en Artes y los Peritos Agrónomos y Mercantiles, aun cuando no ejerzan sus funciones, así como los Secretarios de Juzgados Municipales, siempre que éstos posean certificado de aptitud, expedido por autoridad competente para darlo. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

13. No puede considerarse que el ejercicio del derecho electoral consiste solo en la facultad de emitir el voto, sino que se extiende á las demás funciones que la Ley encomienda á los electores en quienes concurren las cualidades establecidas por la ley misma, y por otra parte ésta no contiene precepto alguno del que pueda deducirse la incompatibilidad de los Vocales de las Juntas municipales del Censo para figurar en las listas á que se refiere el art. 33; por lo cual dichos Vocales pueden y deben ser incluidos en la lista que les corresponda de las tres á que hace referencia dicho artículo, y no están incapacitados para formar parte de las Mesas electorales. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

14. Es evidente que para figurar en cualquiera de las tres listas á que se refiere el art. 33 de la Ley, es cualidad indispensable la de ser elector; y no se opone al espíritu de aquélla la equiparación á los de tierra de los cabos de cañón y cabos de mar que estén también en situación de retiro, no desempeñen cargos públicos y sean electores. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

15. Eximiendo la Ley al elector de setenta años de la obligación de votar, debe entenderse que tal circunstancia también puede servirle de excusa para el desempeño de las demás funciones con la elección relacionadas; y como por otra parte la Ley no consigna expresamente sanción alguna para los que siendo designados no acepten los cargos de Presidentes ó adjuntos de las Mesas electorales, sino que por el contrario, establece suplentes para los mismos, no pueden definirse como obligatorios cargos que la Ley concretamente no ha declarado que lo son. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

16. Los artículos 36 y 37 de la Ley establecen de una manera clara y precisa el procedimiento para la designación de Presidentes, adjuntos y suplentes de las Mesas electorales, no siendo por tanto admisible la interpretación de que los Presidentes puedan ser designados de cualquiera de las tres listas á que se refiere el artículo 33, sino que para hacer tal designación han de tomarse los nombres de los tres primeros electores que figuren en cada una de aquéllas, designándose Presidente al que tenga más edad entre los nueve. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

17. La exclusión que el número primero del artículo 33 de la ley Electoral hace de los que disfrutan sueldo ó gratificación del Estado, provincia ó municipio, se refiere solo á los sargentos y cabos que tengan licencia absoluta, pero no á los electores con título académico ó profesional los cuales pueden y deben, por tanto, figurar en la primera de las listas á que dicho artículo se refiere. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

18. A las limitaciones de los derechos que las leyes establecen, debe darse siempre una interpretación restrictiva y no extensiva, y la Electoral en el apartado correspondiente de su artículo 11, solo excluye á los Alcaldes para formar parte de las Juntas municipales del Censo en concepto de Concejales que hayan obtenido mayor número de votos en elección popular, pero no para desempeñar las demás funciones encomendadas por la misma ley á los electores, y en las cuales y en la facultad de

emitir el voto consiste el ejercicio del derecho electoral: por lo que, los Alcaldes ó Tenientes de Alcalde que sean mayores contribuyentes con voto para Compromisarios en la elección de Senadores, deben ser incluidos en la lista segunda del artículo 33, de no serlo por otra calidad en la primera, y pueden en ambos casos ser lo que les corresponda por figurar en dichas listas. (Sesión de 8 de Enero de 1909.)

19. Habiéndose suscitado en alguna Junta provincial la duda de su competencia acerca de la designación de locales en que han de constituirse las Mesas electorales, la Central acordó que la designación que las municipales hayan hecho de *locales prohibidos* por la Ley, debe tratar de subsanarse por las Juntas provinciales, que están en la obligación de ordenar á las municipales la rectificación en forma semejante á la que establece el párrafo 3.º del artículo 22 de la Ley, por entender la Central que á la inutilización de locales de que expresamente habla dicho artículo, equivale la designación de locales prohibidos, quedando así certificado el acuerdo de 30 de Diciembre último que se publicó en Real orden del Ministerio de la Gobernación, fecha 21 de Enero. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

20. Debe procurarse que los Colegios electorales se establezcan en el sitio más populoso de la sección, designándose, á falta de escuelas ó edificios públicos, locales particulares, cuyo alquiler están obligados á pagar los Ayuntamientos según dispone la Real orden del Ministerio de la Gobernación fecha 20 de Enero del año actual, publicada en la *Gaceta* del 22. (Sesión de 26 de Enero de 1909.)

21. Habiendo tenido conocimiento esta Junta Central del Censo de que algunas provinciales han estimado que sus facultades alcanzan á revocar ó confirmar los acuerdos de las municipales sobre *preferencia de locales* para Colegios *entre los señalados por la ley Electoral*, entiende la Central que la Ley encomienda exclusivamente á las Juntas municipales el juicio sobre la preferencia de tales locales, sin establecer en este caso recurso alguno; habiendo, por tanto, de prevalecer las designaciones hechas por dichas Juntas municipales. (Sesión de 1.º de Febrero de 1909.)

Y lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la publicación de la presente circular en el BOLETÍN OFICIAL de esa provincia para el de las municipales y el de los electores en general.

Dios guarde á V. S. muchos años.—Madrid, 3 de Febrero de 1909.—El Presidente, E. Martínez del Campo.—Señor Presidente de la Junta provincial del Censo electoral de.....>

Y cumpliendo con lo que determina el último párrafo de la preinserta circular, se publica en este periódico oficial para conocimiento de las Juntas municipales, á las que recomiendo el más exacto cumplimiento de los acuerdos que la circular comprende.

Zamora 6 de Febrero de 1909.—
El Presidente, Mariano Avellón.—
El Secretario, Felipe Olmedo.

Universidad de Salamanca.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 13 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903 y en los artículos 3.º y 5.º del decreto ley de 25 de Junio de 1875, se proveerá, por concurso una plaza de Ayudante gratuito de la Sección de Letras, con destino al Instituto general y técnico de Cáceres.

Los aspirantes á la indicada plaza deberán presentar los documentos justificativos de que reúnen las condiciones siguientes:

Haber cumplido 22 años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la facultad de Filosofía y Letras ó tener los ejercicios del grado; debiendo presentar antes de tomar posesión el correspondiente título.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar, conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente, por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquier asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza y relativa á materia de la Facultad en que pretenda prestar sus servicios.

Ser catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas dirigirán instancia documentada á este Rectorado, dentro del término de 20 días, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que las instancias que no obren en la Secretaría general de esta Universidad á las catorce del día en que expire dicho término, se considerarán como no recibidas.

Lo que de orden del Ilmo. Sr. Rector de esta Universidad se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Salamanca 3 de Febrero de 1909.—El Rector, Miguel de Unamuno. R—345

Ayuntamientos.

FIGUERUELA DE ARRIBA

Ignorando el paradero de los mozos y sus padres que á continuación se expresan, y que figuran en el alistamiento del año actual, se les cita por medio del presente en la Casa del Ayuntamiento, para que el día 14 del actual se presenten con el fin de sufrir el correspondiente sorteo, si no lo hubieren sufrido en algún otro.

Antonio Alvarez Larriqueta, hijo de Valentín y Paula; Claudio Hernández Pérez, hijo de Mariano y Lorenza; Francisco Gallardo Cunquero, hijo de Bernardino y Marcelina.

Figueruela de arriba 1.º de Febrero de 1909.—
El Alcalde, José Vara. R—231

CAÑIZO

Formado por la Junta del concepto el repartimiento de consumos de este pueblo para el corriente año, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal, por el término de ocho días, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos y que se consideren agraviados, interpongan las reclamaciones oportunas en el término fijado; pues pasado aquél, no se admitirán.

Cañizo 29 de Enero de 1909.—El Alcalde, Daniel Toranzo. R—210

ARGUSINO

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal del impuesto de consumos para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde que aparezca inserto este anuncio en el periódico oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarle y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Argusino 29 de Enero de 1909.—El Alcalde, Atilano Bermúdez. R—232

SAN PEDRO DE ZAMUDIA

Terminado por la Junta municipal de este distrito de San Pedro de Zamudia el repartimiento vecinal de consumos, para el corriente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, á contar desde que aparezca el presente anuncio en el periódico oficial de esta provincia, á fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no serán atendidas las que se presenten.

San Pedro de Zamudia 28 de Enero de 1909.—
El Alcalde, Pedro Sandín. R—218

FERMOSELLE

Don Agustín Gallego Barrueco, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hace saber: Que habiendo sido comprendidos en el alistamiento verificado en esta localidad para el reemplazo del Ejército del año actual, conforme al caso 5.º, art. 40 de la Ley, los mozos que á continuación se expresarán, cuyo paradero de los mismos y el de sus padres se ignora, porque según antecedentes se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, razón por la cual no han podido ser citados estos interesados para el acto de la rectificación; á tal efecto se les cita para el mismo y su cierre definitivo que tendrán lugar anteeste Ayuntamiento y su Sala Capitular en los días 31 del corriente mes y 13 de Febrero próximo, á las diez de su mañana, por si tuviesen que hacer alguna reclamación; apercibidos que de no comparecer les parará el perjuicio á que hubiere lugar, acordándose su exclusión del alistamiento, de conformidad con lo que preceptúa la regla 4.ª, art. 88 de la Ley y demás disposiciones vigentes.

Mozos á que se refiere.

Manuel Peña Trabanca, hijo de José y Teresa.
José Rodríguez Labrador, de Claudio y Angela.
Ismael Barrueco Ullan, de Timoteo y Narcisa.
Pedro Zamarriño Hernández, de Claudio y Bernardina.
Angel Rodríguez Flores, de Angel y Teresa.
Andrés Garzón Herrero, de Francisco y Cándida.
José Veloso Guerra, de Pedro y Emilia.
Agustín Peña Guerra, de Manuel y María.
Angel Fernández Piriz, de José y Librada.
Manuel Malillos González, de Plácido y Antonia.
Angel González Bartolomé, de Tomás y Manuela.
José García Domínguez, de Alejandro y Concepción.
José Sánchez Puente, de Silverio é Isabel.
José Ramos Marcos, de Joaquín y Teresa.
Manuel Mayor Garrido, de Vicente y María.
Fermoselle 26 de Enero de 1909.—El Alcalde, Agustín Gallego. R—213

BENAVENTE

En el alistamiento de mozos formado por este Ayuntamiento, para el reemplazo del año actual, han sido incluídos con arreglo al número 5.º del artículo 40 de la ley de Reclutamiento, los que al final se expresan, é ignorándose la actual residencia y paradero de los mismos, se les cita por medio del presente edicto, para que concurran á esta Sala Capitular á las diez del día 31 del corriente mes, que dará principio la rectificación de dicho alistamiento, cerrándose éste en la mañana del 13 de Febrero.

También se les cita para las siete del domingo 14 del mismo mes de Febrero, que dará principio el sorteo de los mozos alistados, advirtiéndoles que de no concurrir á dichos actos, les parará los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo ruego á todos los Sres. Alcaldes y demás Autoridades que si en sus respectivas localidades estuviesen alistados algunos de dichos mozos ó constasen las defunciones, se sirvan comunicarlo á esta Alcaldía antes de que se cierre en definitivo el alistamiento.

Mozos que se citan.

Número 4.—Gumersindo Rascón Paino, hijo de Andrés y Severina.
Id. 5.—Pablo Salgado Mañanes, de Vicente y Petra.
Id. 7.—Blas de las Flores, de padres desconocidos.
Id. 18.—Próculo Primavera, de padres desconocidos.
Id. 21.—Cleto Antonio Rodríguez Prieto, de Hilario é Inés.
Id. 23.—Félix Martínez García, de Tomás y Saturnina.
Id. 25.—Paneracio de los Lirios, de padres desconocidos.
Id. 27.—Félix Cantalicio de los Lirios, id. id.
Id. 31.—Salustiano de los Lirios, id. id.
Id. 33.—Francisco Centeno Alvarez, de Olegario y Balbina.

Id. 34.—Sotero Bernabé Cantalapiedra Prieto, de Sotero y Antonia.

Id. 36.—Eloy Fernández Alonso, de Leandro y Petra.

Id. 37.—Eloy Gallego García, de Ulpiano y Dorotea.

Id. 49.—Bonifacio Valdegrama, de padres desconocidos.

Id. 50.—Victoriano de los Lirios, id. id.

Id. 51.—Gumersindo de la Mota Bella, id. id.

Benavente 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, B. Valbuena. R—215

POZUELO DE VIDRIALES

No habiendo comparecido al acto de rectificación de soldados el mozo Miguel Gutiérrez Colino, hijo de Martín y Filomena, natural de Grijalba, de este distrito, ignorando su actual paradero, manifestando su tío Miguel Gutiérrez Martínez que dicho sobrino con sus padres emigró al Brasil hace unos catorce años, para lo cual se le cita por medio del BOLETIN OFICIAL para que el día 13 del próximo mes de Febrero, 14 del mismo y 7 de Marzo, comparezca al cierre definitivo del alistamiento, sorteo y declaración de soldados; advirtiéndole que si no comparece se le instruirá el oportuno expediente de prófugo.

Pozuelo de Vidriales 31 de Enero de 1909.—El Alcalde, José Fernández. R—236

BRIME DE SOG

Don Arcadio Cano Blanco, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento.

Hago saber: Que formado el repartimiento vecinal de consumos de este término municipal, correspondiente al año actual, la Junta municipal ha acordado se exponga al público por término de ocho días, á contar desde el día siguiente en que aparezca este anuncio en el periódico oficial, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer las reclamaciones que consideren justas, para cuya resolución se reunirá la referida Junta á los ocho días referidos en la Casa Consistorial á las nueve de la mañana.

Lo que se anuncia por el presente edicto para que los interesados puedan hacer uso de sus derechos, sin que después aleguen la menor ignorancia.

Brime de Sog 29 de Enero de 1909.—El Alcalde, Arcadio Cano. R—217

FUENTE ENCALADA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el repartimiento vecinal de consumos para el corriente año de 1909, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el que aparezca inserto el presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, dentro de cuyo plazo los contribuyentes en el mismo comprendidos pueden examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que consideren oportunas; pasado el cual no serán admitidas aun cuando se presenten.

Fuente Encalada 30 de Enero de 1909.—El Alcalde, Arsenio Blanco. R—224

SOBRADILLO DE PALOMARES

Don Antonio Rodríguez Mateos, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Sobradillo de Palomares.

Hago saber: Que habiendo terminado el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos los representantes del gremio de este distrito municipal, y confeccionado también el del extraordinario sobre la paja y leña, previa la autorización en su día de la superioridad, para el corriente año de 1909, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este edicto en el periódico oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos puedan examinarlos y presentar las reclamaciones que crean convenientes; pues pasado dicho plazo no se admitirán las que se presenten.

Sobradillo de Palomares 3 de Febrero de 1909.—El Alcalde, Antonio Rodríguez. R—233

GALLEGOS DEL PAN

Por renuncia del que la desempeñaba se declara vacante para su provisión en propiedad la plaza de Secretario de dicho Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 700 pesetas y demás emolumentos consignados en el presupuesto municipal aprobado para el año actual.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán sus solicitudes en el plazo de treinta días en esta Alcaldía, contados desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Serán condiciones necesarias para solicitar además de las que enumera el art. 124 de la ley.

1.ª No haber sido destituidos ó separados de su cargo en igual clase, por delito ó falta; y

2.ª Haber desempeñado dicho cargo de Secretario en propiedad durante un año por lo menos.

Lo que se hace público para general conocimiento de los que se crean adornados de las condiciones señaladas.

Gallegos del Pan 31 de Enero de 1909.—El Alcalde, Fermín Esteva. R—231

TORO

Don Vicente de Castro Calleja, Alcalde presidente del Ilustre Ayuntamiento de esta ciudad.

Hago saber: Que en el alistamiento formado por el Ayuntamiento de mi presidencia para el reemplazo del año actual, se hallan comprendidos los mozos Agustín Marbán Caballero, que nació en esta ciudad el 28 de Agosto de 1888, hijo de Antonio y María y José Costillas Castellanos, que nació el 2 de Junio, hijo de Vicente y Dionisia, sin residencia conocida, é ignorándose su actual paradero desde hace más de quince años, que se ausentaron de esta población; y no habiendo comparecido al acto de la rectificación del alistamiento, les cito por medio del presente á fin de que se presenten al del cierre definitivo del alistamiento, que tendrá lugar á las once de la mañana del día 13 de Febrero actual en estas casas Consistoriales; en la inteligencia que si en el citado día no comparecen, ó persona en su nombre, se les reputará muertos por analogía á lo establecido en la regla 4.ª del artículo 88 de la Ley y serán excluídos en aquel acto.

Toro 1.º de Febrero de 1909.—Vicente de Castro. R—226

SITRAMA DE TERA

Como nacido en este pueblo y año 1888, se halla comprendido en el alistamiento para el reemplazo del Ejército del año actual, Felibe Cubero Rodríguez, hijo de Maximino y Bernardina, ignorándose la actual residencia, tanto del mozo como de sus padres, los cuales se ausentaron de esta localidad hace más de diez años, sin que se sepa su actual paradero, se le requiere para que por si ó persona que le represente, comparezca en esta casa Consistorial, á los actos de rectificación y cierre de referido alistamiento que tendrá lugar el día 31 del corriente mes y el sábado anterior al segundo domingo de Febrero próximo á las nueve horas, y si no compareciere será excluído del alistamiento.

Sitrama de Tera 28 de Enero de 1909.—El Alcalde, Gregorio Ferrero. R—235

PELEAS DE ARRIBA

Terminado por la Junta municipal de este distrito el reparto vecinal del impuesto de consumos para el corriente año de 1909, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para que los contribuyentes comprendidos en él puedan examinarlo y producir las reclamaciones que estimen pertinentes; en la inteligencia que pasado dicho plazo no serán oídas las que se presenten.

Peleas de arriba 27 de Enero de 1909.—El Alcalde, Francisco Carretero. R—212

BRETOCINO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día de ayer, acordó fijar definitivamente las cuentas municipales de ordenación y caudales de este distrito, pertenecientes al ejercicio de 1908 y rendidas respectivamente, por el Alcalde que suscribe y Depositario D. Venancio Rábano.

En su virtud, se anuncia su exposición al público por el término de quince días en la Secretaría municipal, que principiarán á contarse desde la fecha del periódico oficial en que el presente anuncio sea publicado, durante cuyo plazo tendrá derecho todo vecino á examinarlas y podrán formular por escrito las observaciones que crean oportunas; pasado el término prefijado no se admitirán reclamaciones.

Bretocino 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Hilario Santos. R—234

En la Secretaría de este Ayuntamiento y por el término de ocho días, que principiarán á contarse desde la fecha del periódico oficial en que sea publicado este anuncio, estarán de manifiesto los repartimientos del impuesto de consumos y el del arbitrio extraordinario sobre el consumo de paja y leña de este pueblo, para el corriente año de 1909, formados por las Juntas respectivas, para que los contribuyentes que deseen examinarlos puedan hacerlo, formulando las reclamaciones que juzguen oportunas; en la inteligencia que pasado dicho plazo no le serán admitidas.

Bretocino 1.º de Febrero de 1909.—El Alcalde, Hilario Santos. R—234

MANZANAL DEL BARCO

Terminado por los representantes del gremio por concierto voluntario el repartimiento de consumos y por la Junta de asociados lo que corresponde á los ganaderos por cesión de los productos de rastrojera y barbechera cedida por los terratenientes en beneficio del Ayuntamiento para el año actual, se halla uno y otro expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes que lo deseen puedan examinarlo libremente y presentar las reclamaciones que sean lícitas; pasado el cual no serán oídas las que se presenten.

Manzanal del Barco 26 de Enero de 1909.—El Alcalde, Bernardo Baz. R—214

FERRERAS DE ABAJO

Terminado por los representantes de los gremios el repartimiento del impuesto de consumos y sus recargos para el año de 1909, y por el Ayuntamiento el de rastrojera y barbechera, se hallan de manifiesto al público por término de ocho días, contados desde la inserción del presente edicto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que examinado por los contribuyentes en él comprendidos, puedan éstos presentar las reclamaciones que á su derecho convengan; en el bien entendido que transcurridos que sean no serán admitidas las que se presenten.

Ferrerías de abajo 30 de Enero de 1909.—El Alcalde, Anselmo López. R—220

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Juzgados de primera instancia.

MEDINA DEL CAMPO

Cédula de citación.

En virtud de lo acordado por el Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido en providencia de hoy dictada en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, se cita por medio de la presente cédula á Antonio Martín Martín, vecino que fué de Venialbo, partido de Toro, y hoy de ignorado paradero, para que el día veintidos del actual á las nueve y media de su mañana, comparezca ante S. E. la Audiencia provincial de Valladolid, á fin de asistir como testigo al juicio oral de causa contra José Pérez García, vecino de Bobadilla del Campo, por lesiones á Hipólita García; bajo apercibimiento que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Y para que la citación acordada tenga lugar, expido la presente que firmo en Medina del Campo á uno de Febrero de mil novecientos nueve.—El actuario, Domingo Manzano. R—222

PUEBLA DE SANABRIA

Don Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de primera instancia de la villa y partido de Puebla de Sanabria.

Hago saber: Que en el incidente de previo pronunciamiento instado en este Juzgado por Doña Josefa Maestre Villasante, contra D. José Fernández Fernández, sobre nulidad del emplazamiento hecho á los demandados Baldomero y Manuel Fernández Maestre y actuaciones sucesivas en la demanda de menor cuantía promovida contra los herederos de Prudencio Fernández Guardiola, por José Fernández Fernández, sobre reclamación de cantidad, he dictado la sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva de la misma, es como sigue:

«Sentencia.—En la villa de Puebla de Sanabria á veintisiete de Enero de mil novecientos nueve, el Sr. D. Enrique Fernández Alvarez y Rua, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, vistos los precedentes autos de incidente de previo pronunciamiento seguidos en este Juzgado entre partes, de la una como demandante Josefa Maestre Villasante, viuda, mayor de cuarenta y cinco años de edad, profesión su sexo y vecina de Lobeznos, representada por el Procurador D. Andrés Panero Mielgo y defendida por el Letrado D. Jesús Requejo San Román; y de la otra como demandado José Fernández Fernández, casado, mayor de cuarenta años de edad, labrador y vecino de Lobeznos, representado por el Procurador D. Francisco Bahamondez Chimen y defendido por el Letrado Don Ildefonso Barrios Llamas, sobre nulidad del emplazamiento hecho á los demandados Baldomero y Manuel Fernández Maestre, así como de las actuaciones sucesivas.

Fallo: Que desestimando las pretensiones de la actora, debo declarar y declaro no haber lugar á decretar la nulidad del emplazamiento y actuaciones sucesivas, hecho á los demandados Baldomero y Manuel Fernández Maestre, con imposición de todas las costas á la demandante.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.—Enrique F. Alvarez.—Rubricado.»

Y mediante á que los demandados Baldomero y Manuel Fernández Maestre, se hallan constituidos y declarados en rebeldía, se publica dicha sentencia por medio del presente edicto para que les sirva de notificación, parándoles el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Dado en Puebla de Sanabria á veintiocho de Enero de mil novecientos nueve.—Enrique F. Alvarez.—P. S. M., Manuel Mato. R—207

Juzgados municipales.

BRIME DE SOG

Por renuncia de D. Francisco Pesquero Delgado, que la venía desempeñando en propiedad y matriculado, se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, la que debe proveerse en la forma que establece la ley Orgánica del Poder judicial y el Reglamento de 10 de Abril de 1871, dentro del plazo de quince días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el periódico oficial, y que dicha Secretaría se halla agraciada con solo los derechos de arancel.

Se anuncia al público para que los aspirantes á la misma puedan presentar en este Juzgado sus solicitudes documentadas en legal forma en el plazo prefijado.

Juzgado municipal de Brime de Sog á veintinueve de Enero de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Francisco Gutiérrez. R—216

FUENTESPREADAS

Don Ildefonso Merchán Casaseca, Juez municipal de la villa de Fuentespreadas.

Hago saber: Que en el juicio sobre faltas por lesiones seguidas en este Juzgado en rebeldía con-

tra Pascual Merchán Gutiérrez, vecino de esta villa, mayor de edad, casado y jornalero, se ha dictado sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva, es como sigue:

Sentencia:—En el Juzgado municipal de Fuentespreadas á quince de Enero de mil novecientos nueve, reunido el Tribunal municipal, compuesto por D. Ildefonso Merchán Casaseca, Juez municipal y de los adjuntos D. Manuel Amigo Andrés y don Enrique Rodríguez Gutiérrez, y vistas las diligencias practicadas en el juicio sobre faltas, seguidas por lesiones contra Pascual Merchán Gutiérrez, inferidas á Segundo Andrés González, y en rebeldía del primero con asistencia del Ministerio fiscal.

Fallamos: Que debemos condenar y condenamos en rebeldía á Pascual Merchán Gutiérrez, á cuatro días de arresto menor, indemnización al Segundo Andrés de los nueve días que estuvo enfermo y no pudo dedicarse á sus ocupaciones, costas y gastos del juicio.

Así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando, la pronunciamos, mandamos y firmamos.—Ildefonso Merchán.—Manuel Amigo.—Enrique Rodríguez.

Publicación.—La anterior sentencia ha sido leída y publicada por el Tribunal municipal de este pueblo, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha de que doy fé.

Fuentespreadas quince de Enero de mil novecientos nueve.—Cesáreo Amigo, Secretario interino.

Y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia á los efectos oportunos, expido la presente que firmo en Fuentespreadas á veinticinco de Enero de mil novecientos nueve.—El Juez municipal, Ildefonso Merchán.—P. S. M., El Secretario interino, Cesáreo Amigo. R—227

CAÑIZO

Don Leonides García Toranzo, Juez municipal de este pueblo de Cañizo.

Hago saber: Que en las diligencias de ejecución de sentencias procedentes de autos de juicios verbales de faltas contra Eusebio Barrera Mosala y otros dos, por daños con ganado lanar, he acordado en providencia del día de ayer que el día veintisiete del próximo mes de Febrero y hora de las diez de su mañana, se venderán en pública subasta ante este Juzgado para hacer pago de las responsabilidades impuestas á Eusebio Barrera, la finca siguiente:

Una casa en la calle del Aseo, de este pueblo, compuesta de piso bajo, varias habitaciones y corral: que linda por la derecha entrando con la casa de Cirilo Barrera, por la izquierda con otra de Luciano Méndez (herederos) y por la espalda con otra del mismo Cirilo Barrera; valuada en quinientas pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación.

Para tomar parte en la subasta se consignará con antelación sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de la cantidad que sirve de tipo en la subasta.

No existen títulos y será de cuenta del rematante proveerse de ellos.

Cañizo veintiseis de Enero de mil novecientos nueve.—El Juez, Leonides García.—P. S. M., Victoriano Gallego. R—208

IMPRESA PROVINCIAL

ANUNCIOS

«LA ZAMORANA»

COMPANIA ANÓNIMA

Con sujeción á los preceptos del art. 25 de los Estatutos sociales, se convoca á los Sres. Accionistas para la Junta general ordinaria que se celebrará en la ciudad de Zamora el día 28 de Febrero corriente, á las tres de la tarde, en su domicilio social, calle de la Reina, números 16 y 18.

El balance y cuentas de la Compañía se encuentran en sus oficinas á disposición de los Sres. Accionistas desde el día 18, según ordena el art. 41 de los Estatutos.

Zamora 5 de Febrero de 1909.—P. A. de la Junta Directiva, El Secretario, Santiago Diaz.